

DR 02 01

Por allí va, por allí, ¿lo ves? Sí, un jabalí. ¡Qué grande es! ¿Y cómo corre? Hacia aquí viene, por aquella maleza. Aquel perro le sigue.

Veo dos perros. Ahí, ahí van, por la hondonada. Detrás va un hombre a caballo.

Sí, lleva en la mano un benablo. Ataca al jabalí. Le clava el hierro.

¿Lo ha matado? No, sólo lo ha herido. Está abatido. Lo apresan los perros.

Ahora escapa. Ahí viene. Buena pieza, cazador.

Sí, lástima que consiguió escapar. Maldita fiera. No llegará muy lejos.

¿Qué traes ahí? Traigo el jabalí más grande que hayas podido ver jamás. Míralo. Sí, grande y bien cebado.

Bueno para un banquete. ¿Cómo conseguiste cazarlo? No siempre sucede lo que hoy. Cuando lo vi noté que iba ya herido.

Lo perseguí y pude rematarlo. ¿Y quién lo hirió? Otro cazador, sin duda. Mira, esta es la herida que llevaba.

¿Y si quien lo hirió reclama el jabalí como suyo? No, no le pertenece. Fui yo quien lo mató. ¿De quién será el jabalí? ¿Será del cazador primero que lo hirió? ¿O será del cazador segundo que lo mató? Se trata de dar una respuesta razonada.

Encontraremos la solución al caso escuchando la voz del profesor que hoy nos habla del tema La ocupación, un modo de adquirir. Quisiera, en primer lugar, recordarles a ustedes cómo los estudiosos del derecho hemos de utilizar con rigor una terminología muy precisa. Para el tratamiento de la realidad desde el punto de vista de lo justo, esto es, para comprender y diagnosticar los hechos desde la perspectiva del derecho, no nos sirve el lenguaje vulgar, el lenguaje del hombre de la calle.

El autor de El espíritu del derecho romano, el alemán Jering, escribió El jurista, el jurista de hoy, debe aprender, pues, un vocabulario técnico-jurídico, una terminología que resulta ser romanista, con que poder etiquetar las cosas y los hechos de la vida real para, de ese modo, determinar los correspondientes derechos y deberes que derivan de la exacta calificación jurídica de una situación. Quiere decirse, profesor, que no es posible responder a las cuestiones o preguntas que un caso, y concretamente este caso del Jabalí, plantea si antes no hacemos la debida calificación jurídica de los hechos, de la situación de hecho. Así es, en efecto.

Y para poder llegar a esa calificación jurídica de los hechos, ¿qué hay que hacer? Hay que conocer previamente la figura jurídica a la que los hechos pueden ser referidos. Una figura

jurídica, o más exactamente, una institución, o como también se dice, un instituto, es una categoría mental, una especie de molde o esquema establecido. Nos sirve para comprender una serie de relaciones de significación jurídica, un bloque de derechos y deberes, en definitiva, en torno a algo que pertenece a la realidad social.

Así, la compraventa, la herencia, el matrimonio, la propiedad sobre las cosas, por poner algunos ejemplos, son realidades que se dan en la sociedad. En torno a cada una de ellas hay una serie de derechos y deberes que se integran en un todo armónico y unitario. La compraventa, la herencia, el matrimonio, la propiedad, son ejemplos de instituciones o figuras jurídicas.

En nuestro caso de hoy, ¿cuál es la institución o figura jurídica que hay que conocer y estudiar previamente para una posterior calificación jurídica de los hechos? Como se desprende del enunciado del tema, la institución que hay que poner en juego para resolver el caso del jabalí herido es la institución de la propiedad. Y dentro de ella debemos referirnos en concreto a la ocupación o *cupatio*, que es un modo de adquirir la propiedad sobre un cierto tipo de cosas. A tales efectos, es preciso que analicemos ahora los conceptos de propiedad, cosa y ocupación.

El concepto de propiedad. La propiedad o el derecho de propiedad puede ser definida como el más amplio poder de una persona sobre una cosa. El sujeto titular del derecho de propiedad se llama hoy dueño o propietario.

Dominus es el término latino con que fue designado el propietario. El objeto del derecho de propiedad se llama hoy simplemente cosa o también propiedad. Así, se habla de vendió sus propiedades por vendió las cosas que tenía como propietario.

Res es el término latino con que se designaron en el derecho romano antiguo las cosas en general y también las cosas en cuanto propias. *Proprietas* es una palabra del latín vulgar que ha prevalecido con modificaciones leves en las lenguas romances. El término *proprietas* no pertenece al derecho romano clásico.

Para designar lo que hoy llamamos propiedad, el derecho romano clásico empleó el término *dominium* y antes de conocerse el término *dominium*, los romanos cuando reclamaban algo de su pertenencia se limitaban a designarlo como *suyo*. Digo que es mío. *Meum* ese *aio* era su forma de expresión.

El término cosa no significa lo mismo en el lenguaje común que en el lenguaje jurídico. En el lenguaje común llamamos cosa a cualquier ente, ya sea un ente real, ya sea un ente ideal. Cosas, en un sentido vulgar, son una piedra o una estrella que pertenecen al mundo físico o también el tiempo, la verdad, el centauro, que pertenecen a un mundo ideal, a un mundo de abstracciones.

En el lenguaje jurídico llamamos cosa solamente a aquello sobre lo que es posible tener un derecho. Llamamos cosas a los bienes susceptibles de pertenencia a una persona. El concepto

jurídico de cosa lo construimos sobre la doble idea de utilidad y titularidad.

Utilidad porque la cosa es un bien, esto es, algo que sirve para la satisfacción de alguna necesidad. Titularidad porque la cosa es un bien que pertenece o que puede pertenecer a alguien. Las cosas, pues, en derecho, sirven para algo y son de alguien.

Las estrellas, por ejemplo, no son cosas en sentido jurídico porque no son bienes apropiables. Por favor, quisiera saber qué diferencia hay, si es que la hay, entre cosa y derecho. Las cosas propiamente dichas tienen corporalidad, son tangibles.

Los derechos no. Para comprender esta distinción, vamos a leer un texto de las instituciones de Gallo. Gallo fue un jurista romano que vivió en el siglo II de nuestra era, en la época del emperador Adriano.

En las instituciones de Gallo, libro 2, párrafos 13 y 14, se lee. Son corporales las cosas tangibles como un fundo, un esclavo, un vestido, una cantidad de oro o plata y, en fin, otras muchas. Son incorporeales las no tangibles como son las que consisten en un derecho.

Por ejemplo, una herencia, un usufructo y las obligaciones de cualquier clase. Como habrán observado, Gallo no habla expresamente de la propiedad. Según se desprende del texto leído, Gallo identifica la propiedad, que es un derecho, con su objeto, que es la cosa sobre la que recae el derecho de propiedad.

Dicho de otro modo, Gallo no distingue entre el derecho, que es algo incorporeal, y su objeto, que es algo corporal, que es una cosa en sentido estricto. De todos modos, la división de Gallo puede servirnos para comprender los dos grandes bloques o apartados en que puede dividirse el patrimonio de una persona. De un lado, las cosas, propiedad de esa persona.

Estas cosas son lo que Gallo llama res corporales. De otro lado, los derechos distintos de la propiedad que pueden pertenecer a esa persona. Estos derechos son lo que Gallo llama res incorporeales.

¿Podría decirnos qué repercusiones prácticas tiene esa distinción que hace Gallo? La distinción de Gallo, sobre la que podemos construir esta separación entre cosas y derechos, se revela útil, entre otras cosas, para esclarecer la idea de adquisición de la propiedad por entrega o por ocupación, pues sólo las cosas corporales son susceptibles de entrega y de ocupación. Los derechos no son susceptibles de entrega ni de ocupación. Dando por sentado que las cosas propiamente dichas son las corporales, ¿cabe hablar de distintas clases de cosas corporales o forman todas una categoría uniforme? No.

Dentro de las cosas corporales hay una amplia serie de calificaciones posibles. Así, por una parte, cabe hablar de cosas públicas y cosas privadas, según sea público o privado el sujeto al que pertenecen. Desde otro punto de vista, atendiendo a la naturaleza misma de la cosa, cabe hablar de cosas inmuebles o raíces, ejemplo, una finca, y cosas muebles en sentido amplio, dentro de las cuales están las cosas muebles propiamente dichas, por ejemplo, un libro, y cosas

semovientes o animadas, por ejemplo, un animal.

También hay cosas consumibles que son las que se destruyen o gastan por el uso, y cosas no consumibles que son las que ni se destruyen ni se gastan por el uso. El dinero es un ejemplo de cosa consumible. Las cosas que se pueden contar, pesar o medir, y pueden, por eso, ser sustituidas por otras de igual cantidad, peso o medida, se llaman cosas fungibles.

Ejemplos son un kilo de trigo, un litro de aceite, un billete de 100 pesetas. Pero ha llegado el momento de terminar, y terminaremos preguntándonos, ¿qué clase de cosa es un jabalí? Es lo que sabremos en el próximo programa.